

2 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativa de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El Licdo. Jorge Jaén Castillo, en representación de **Delia Cedeño Palacios**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1-Q. R. C. P. de 22 de enero de 2002, dictada por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Jorge Jaén Castillo, en representación de la Licenciada Delia Cedeño Palacios, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1-Q R. C. P. de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se le impone la sanción de amonestación a la licenciada Cedeño, Juez Segunda de Niñez y Adolescencia.

I. Nuestra Intervención:

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

II. En cuanto a la Pretensión:

La licenciada Delia Cedeño Palacios, representada judicialmente por el Licdo. Jorge Jaén Castillo, solicita a Vuestra Honorable Sala que realice las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 1-Q.-R. C. P fechada 22 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 2.-Q. Rec. - R. C. P, fechada 10 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad, se ordene remitir copia de la resolución que declara la nulidad del acto administrativo impugnado a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

CUARTA: Que como consecuencia de la nulidad, se ordene al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, archive el expediente que contiene el Proceso de Queja incoado por JOSÉ ERICK SALDAÑA contra la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia." (Ver foja 34)

III. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho tercero.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el hecho octavo.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

IV. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de las violaciones, expuestas por la demandante:

A juicio del apoderado judicial de la licenciada Delia Cedeño Palacios, la Resolución impugnada viola las siguientes disposiciones legales:

1. Acuerdo Reglamentario que contiene las reglas de reparto de los procesos que conocen los Jueces Seccionales de Menores:

"CUARTO: 'El reparto se realizará:

a- En los Procesos de Menores en conflicto con la Ley: El reparto se realizará dos veces al día de lunes a viernes:

a.1-

a.2-

a.3-El reparto será realizado sin distinguir la materia sólo en los casos de homicidio en el día y hora estipulada en el reglamento.

Al Juzgado que le corresponda el reparto sólo recibirá hasta las dos (2:00 p.m) de la tarde los casos

- provenientes del Departamento de Admisión.
- b- En los Procesos de Protección: El reparto se realizará diariamente de la siguiente forma:
- b.1-
- b.2- Los menores que ingresen directamente a los Juzgados por protección, si le correspondiera al Juzgado en turno tomar las medidas cautelares urgentes necesarias, se lo adjudicará y someterá el proceso, posteriormente al próximo reparto. Entendiéndose en éste acápite las referencias médicas urgentes, las denuncias de maltrato que a juicio del Juzgador ameriten intervención inmediata, los impedimentos de salidas, los reintegros, etc.
- b.3- El reparto será realizado sin distinguir la materia con excepción de los casos de batida, que serán distribuidos en consideración al lugar de la detención."

La demandante asevera que la violación a esta reglamentación se produce en el concepto de violación directa, por omisión, pues ésta señala la forma en que se reparten los negocios que corresponden a los Juzgados de Menores, del mismo ramo, *"disponiendo textualmente que en los Procesos de Menores el reparto se realizará diariamente, sin distinguir la materia, exceptuando, únicamente los casos de homicidios y las llamadas batidas."* (Ver foja 38)

2. Del Código Judicial:

"Artículo 158: Cuando en un circuito haya dos o más jueces que conozcan del mismo ramo, se repartirán los procesos al menos una vez por semana, cualesquiera que sea el número de éstos. Cuando se trate de asuntos de urgencia, se hará la distribución extra necesaria siguiendo las reglas de reparto que señale el acuerdo reglamentario.

En este caso, el Juez de turno se lo adjudicará inmediatamente y lo tendrá en cuenta al efectuar el próximo reparto para equilibrar el número de procesos repartidos.

Los jueces interesados adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo. Cada juzgado estará en turno una semana."

- o - o -

"Artículo 235. La competencia de un Juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a. Por razón del territorio;
- b. Por la naturaleza del asunto;
- c. Por su cuantía; o
- d. Por la calidad de las partes."

- o - o -

"Artículo 237: Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro."

- o - o -

"Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo."

- o - o -

"Artículo 264: La competencia, cuando es improrrogable, es causa de nulidad de lo actuado. Si la competencia fuere prorrogable, la falta de ella producirá el efecto que determinen las disposiciones sobre procedimiento."

- o - o -

"Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo..."

- o - o -

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La falta de jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes, como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la Personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite..."

- o - o -

"Artículo 734. La falta de competencia no produce la nulidad en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código;
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
6. Si la causa consiste en que se haya hecho o dejado de hacer algún reparto."

- o - o -

"Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas."

- o - o -

"Artículo 1290: Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale con cualquiera de las partes que asista."

En relación a la supuesta infracción a los artículos 158, 235, 237, 238 y 264 del Código Judicial, el procurador judicial de la licenciada Delia Cedeño Palacios indica que se da en el concepto de violación directa, por omisión, pues el Juzgado Segundo es competente para conocer del Proceso de Protección de la niña Ericka Saldaña Martínez. La materia referente a Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (Proceso de Protección), se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título I, cuyo procedimiento se encuentra en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, es un procedimiento regulado de manera separada de los Procesos de Guarda, Crianza y régimen de Comunicación de Visitas.

A juicio de la demandante, *"se trata en realidad de dos (2) procesos autónomos: el de Guarda y Crianza, y el de Protección, los cuales tienen naturaleza, características, normas y procedimientos distintos. La competencia preventiva*

se refiere a la competencia que corresponde a dos o más tribunales respecto a un proceso y no dos, de manera que aquel que aprehende el conocimiento impide a otro conocerlo. En consecuencia, la competencia en los Procesos de Protección es privativa y no preventiva como indebidamente sostiene la Resolución impugnada" (Ver foja 40)

Además, advierte en cuanto al artículo 286 del Código Judicial que la violación es directa, por indebida aplicación, pues: "el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia por medio de la Resolución No. 1-Q - R. C. P de 22 de enero de 2002, sanciona a nuestra representada con amonestación por haber actuado supuestamente sin ser competente en el Proceso de Protección, a pesar de que entre los casos que enumera taxativamente el artículo 286 del Código Judicial, la falta de competencia de un tribunal no está consagrada como causal de sanción disciplinaria. Es evidente que la falta de competencia, si ese fuera el caso, es en nuestra legislación causal de nulidad en algunos supuestos, pero en ningún caso es causal de sanción disciplinaria." (Ver foja 42)

Referente a la supuesta infracción al artículo 733 del Código Judicial, la misma ha sido infringida en el concepto de violación directa, por indebida aplicación, toda vez que la falta de competencia es causal de nulidad y no de sanción disciplinaria. Afirma que: "el objeto del proceso de queja se circunscribe a determinar si el funcionario ha incurrido o no en una causal de sanción, razón por la cual no tiene relevancia jurídica determinar en el Proceso de Queja si es

competente o no, toda vez que la falta de ella es en algunos supuestos causal de nulidad y no de sanción disciplinaria."

(Ver foja 42)

También, el demandante argumenta que en la Resolución impugnada, se dejó de aplicar el texto claro y expreso del artículo 734, numeral 1, del Código Judicial, "que estos casos permite la prórroga de la competencia y en el caso específico del Proceso de Protección promovido a favor de la niña ERICKA SALDAÑA MARTÍNEZ, al recibir el Juzgado Segundo este proceso producto del reparto que hiciera el Juzgado Primero, la competencia si hubiese duda a quien correspondía, fue prorrogada tácitamente al tenor de lo que establece el artículo 249 del Código Judicial, ya que el demandado hizo todas las gestiones habidas y por haber, sin que promoviera nunca incidente de nulidad por falta de competencia, produciéndose lo que la doctrina conoce jurídicamente como 'prórroga de competencia' (Ver foja 43)

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al artículo 1022 y 1290 del Código Judicial, el procurador judicial de la licenciada Delia Cedeño Palacios, expresa que se da en el concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, a pesar de que se le solicitó oportunamente la suspensión de la audiencia, invocando como justo motivo, la celebración de otra audiencia el mismo día, hora y en el mismo tribunal, la audiencia se llevó a cabo. Igualmente, señala, que la Resolución en virtud de la cual se negaba la suspensión de la audiencia, no había sido notificada legalmente, ya que el

edicto N°229 que notificaba el contenido de dicha Resolución, fue fijado el día 18 de agosto de 2000 y se desfijo el día 21 de agosto del mismo año, fecha a partir de la cual debía comenzar jurídicamente hablando a surtir efecto (Ver foja 44)

3. Código de la Familia:

"Artículo 744: Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será competencia privativa de los Juzgados de Menores. La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores."

- o - o -

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores le corresponde:

1. Conocer de todos los casos de menores que cometan acto infractor o sean partícipes y aquellos casos de menores que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles;
2. Atender las quejas o denuncias que se formulen sobre actos que pongan en peligro la salud, el desarrollo físico o moral del menor adoptando las medidas necesarias para hacer cesar dichas actuaciones;
3. Adoptar las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores, conforme a las disposiciones de este Código..."

En relación con el artículo 744 del Código Judicial, el demandante asevera que la violación se da en el concepto de violación directa por omisión, pues: *"al considerar el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que el Juzgado Segundo no era competente para conocer el Proceso de*

Protección desconoce la letra y espíritu de la norma jurídica que dispone claramente que los Juzgados de Menores (hoy Juzgados de Niñez y Adolescencia), tienen competencia privativa en los procesos en que se hallen involucrados menores, como ocurrió en el caso subjúdice.” (Ver foja 44 - 45)

De los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 754, el Licdo. Jaén argumenta que la violación es directa por omisión, ya que a su juicio: *“el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia por medio de la Resolución No. 1.- Q. - R.C.P. de 22 de enero de 2002, señaló que el Juzgado Segundo debió declararse inhibido por falta de competencia, con base a lo estipulado en el artículo 238 del Código Judicial relativo a la competencia que nace del conocimiento preventivo de un proceso; a pesar de que el artículo 754 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de la Familia establece como regla general la competencia privativa en todos estos casos, incluyendo los casos de menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles y las quejas o denuncias sobre actos que pongan en peligro la salud, el desarrollo físico o moral del menor.” (Ver foja 45)*

4. Constitución Política:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

El apoderado judicial de la licenciada Delia Cedeño, expresa que esta disposición constitucional ha sido violada en el concepto de violación directa, por omisión: *“en virtud*

de que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dejó de aplicar la letra y espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque si bien es cierto era la autoridad competente para conocer la queja incoada contra la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, no es menos cierto, que la decisión de no suspender la audiencia a pesar de que se había invocado un justo motivo, no se ajustó a los trámites legales que prevé el ordenamiento jurídico en estos casos, especialmente el artículo 1290 del Código Judicial.” (Ver foja 46)

V. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las normas legales que se estiman violadas y los conceptos de violación señalados por la demandante, procedemos a contestar esta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, previa las siguientes consideraciones:

En el año de 1996, mediante la Resolución N°472 S.F. de 5 de agosto, el Juzgado Primero Seccional de Menores, resuelve la Reglamentación de Visitas en la demanda incoada por José Erick Saldaña contra Eida E. Martínez a favor de la niña Ericka Marcela Saldaña Martínez.

En el año de 1998, la señora Eyda Edith Martínez promovió un Proceso de Protección en contra del señor Erick Saldaña Tovar y a favor de la niña Ericka Saldaña Martínez ante el Juzgado Primero Seccional de Menores. Luego de someter este proceso a las reglas de reparto, según lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario que contiene las reglas de reparto de los procesos que conocen los Juzgados de

Menores del Primer Circuito Judicial, éste quedo radicado en el Juzgado Segundo Seccional de Menores (hoy Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia).

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, en el Proceso de Protección, descrito en líneas precedentes, le imprime el trámite legal correspondiente y mediante la Resolución N°311 de 3 de abril de 1998, adopta como medida de protección, la suspensión de la comunicación directa entre la menor Erika Saldaña Martínez y su padre, el señor José Saldaña.

Esta Resolución en la parte del Considerando señala lo siguiente:

"Mediante informe de Orientación del Equipo Interdisciplinario del Juzgado Primero Seccional de Menores en turno fue atendida la Señora EYDA MARTÍNEZ por motivo de Protección por Supuesto Maltrato. Al referir la situación en entrevista social, la Señora Martínez refiere que la menor tiene miedo a su padre, que el siempre esta bravo, la golpea por todo, le mostro (sic) los golpes en sus piernas y espalda. La menor llorosa manifestó que no quiere (sic) estar con su papá, porque el no esta bien, porque siempre se irrita con facilidad. Le preocupa la situación de trato por parte de su papá. Se advierte que existe una reglamentación de visitas y desacatos en el Juzgado Primero...

En consideración a los hechos expuestos es cierto que la menor ERIKA SALDAÑA MARTÍNEZ evidencio ciertos golpes que fueron evaluados medicamente por el instituto de medicina legal. Al ser entrevista la menor por un miembro del equipo interdisciplinario se observo que expreso que su padre le pega con frecuencia y a quien se le percibe afectada emocionalmente...

Como estamos en presencia de un caso de protección que tiene su génesis en un supuesto maltrato es necesario enviar al Ministerio Público mediante un oficio copia debidamente autenticada de este expediente para que inicie la investigación correspondiente, tal como lo establece las leyes especiales en esta materia..."

Esta decisión fue apelada por el señor José Saldaña, y mediante la Resolución N°4-P-T de 16 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Menores, se decretó la Nulidad de la Resolución N°311 S. A. de 3 de abril de 1998 y ordenó al Juzgado Segundo Seccional de Menores remitir este proceso al Juzgado Primero Seccional de Menores, a fin de que éste aprehenda el conocimiento del mismo.

Por otro lado, el señor José Erick Saldaña interpone queja contra la licenciada Delia Cedeño Palacios, Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, proceso que finaliza con la emisión de la Resolución No. 1- Q R. C. P de 22 de enero de 2002, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en virtud de la cual se señala, entre otros aspectos, que a través de la Resolución N°311 S. A. de 3 de abril de 1998, emitida por la Licda. Cedeño, "se introducen modificaciones al régimen de Reglamentación de Visitas que había sido establecido por el Juzgado Primero Seccional de Menores mediante la Resolución 472 S.F. de 5 de agosto de 1996 y procede a tomar otras disposiciones, en especial a remitir copia de lo actuado al Ministerio Público, Fiscalía de Familia, para que se investigue el hecho denunciado como supuesto maltrato en detrimento de la menor ERICKA SALDAÑA MARTÍNEZ."

En el Informe Explicativo de Conducta, la sanción de amonestación impuesta a la Licda. Delia Cedeño Palacios, se fundamentó en el hecho de que el Proceso de Protección instaurado por la señora Eyda Martínez contra el señor José Erick Saldaña, a favor de la niña Ericka Saldaña, luego de sometido a las reglas de reparto, fue asignado al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, y éste al asumir el conocimiento de este proceso accesorio, cometió un error de procedimiento.

Este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales arriba a la conclusión que le asiste la razón a la demandante, ya que la actuación del Juzgado Segundo Seccional de Menores, es conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario que contiene las reglas de reparto de los procesos que conocen los Jueces Seccionales de Menores del Primer Circuito Judicial.

En efecto, el proceso de Protección interpuesto por la señora Eyda Edith Martínez, en contra del señor Erick Saldaña Tovar y a favor de la niña Ericka Saldaña Martínez, fue del conocimiento y decisión por la Juez Segunda Seccional de Menores, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Reglamentario que contiene las Reglas de Reparto de los procesos que conocen los Jueces Seccionales de Menores, del Primer Circuito Judicial. En relación a este punto, en el informe rendido por la Licda. Cedeño, a los Magistrados del Tribunal Superior de Menores, en virtud de la queja interpuesta por el señor José Eric Saldaña, se advierte lo siguiente: "1. En el Juzgado Segundo de Menores de Panamá

quedo adjudicado por reparto el día primero (1) de abril de 1998, el caso de Protección de la menor ERIKA M. SALDAÑA de 10 años, que fuera atendido inicialmente por el Juzgado Primero de Menores por encontrarse de turno, tal como consta a fojas 1 a 6 del expediente No. 274-98-S.A"; señalamiento del cual se infiere, que la Juez Segunda Seccional de Menores, tenía conocimiento que en el Juzgado Primero de Menores se ventiló el asunto sobre la Reglamentación de Visitas; sin embargo, en el caso subjúdice, esta Jueza aprehendió el conocimiento de este proceso, en atención, a la especial situación que atravesaba la menor, Ericka Saldaña, quien requería en esos momentos de una especial protección.

Por tanto, consideramos que la Juez Segunda de Menores al aprehender el conocimiento de este proceso, lo realizó bajo la más estricta observancia de las Reglas de Reparto y bajo la premisa fundamental de que la menor Erica Saldaña, se encontraba en una circunstancia especialmente difícil que requería una acción oportuna, tal como se dio en este caso. La decisión adoptada por la Licda. Delia Cedeño, mediante la Resolución N°311-S.A. de 3 de abril de 1998, tuvo en consideración el **principio del interés superior del menor**, por la especial y difícil situación por la que atravesaba la menor Erika Saldaña.

Por las anteriores consideraciones, estimamos que no se produce la alegada violación al Acuerdo Reglamentario que contiene las reglas de reparto de los procesos que conocen los Jueces Seccionales de Menores.

En relación a la supuesta infracción a las disposiciones legales citadas del Código Judicial, consideramos que el Proceso de Reglamentación de Visitas es distinto al Proceso de Protección, situación que se encuentra incluso normada en Títulos distintos del Código de la Familia; los Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (Proceso de Protección), se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título I, cuyo procedimiento se encuentra en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, este es un procedimiento regulado de manera separada de los Procesos de Guarda, Crianza y régimen de Comunicación de Visitas.

Por consiguiente, este Despacho es del criterio, que el Juzgado Segundo Seccional de Menores (hoy Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia), oportunamente resolvió el Proceso de Protección presentado a favor de la niña Ericka Saldaña Martínez, pues aún cuando en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, se encontraba radicado el proceso de Guarda y Crianza y de Reglamentación de Visitas de la Familia Martínez, el proceso de Protección es un proceso especial, regulado en forma distinta al Régimen de Visitas que conocía el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia.

Estimamos que la Juez, Delia Cedeño Palacios, es competente para conocer del Proceso de Protección instaurado por la señora Eyda Edith Martínez a favor de la menor Erika Saldaña, ya que con fundamento a la especial regulación que le otorga el Código de la Familia, al Proceso de Protección y con la convicción del Juzgador de que la menor atravesaba por una situación de maltrato, se emitió la Resolución N°311-S.A.

de 3 de abril de 1998, en virtud de la cual se adoptan una serie de medidas en relación a la comunicación de la niña Erika Saldaña con su padre José Saldaña, por lo que incluso, se resolvió remitir copia debidamente autenticada al Ministerio Público, Fiscalía de Familia, a fin de que se investigase este hecho en detrimento de la menor Erika Saldaña Martínez.

Como corolario de lo anterior, la actuación de la Juez Segunda Seccional de Menores (Juez Segunda de Menores y Adolescencia), cumplió con lo dispuesto en los artículos 2, 318, 331, 488, 704 y 705 del Código de la Familia, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2: Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia."

- o - o -

"Artículo 318: La autoridad de los padres se establece tomando en consideración el interés superior del menor y de la familia."

- o - o -

"Artículo 331: Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificados en cualquier tiempo, cuando resultare procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento conforme al artículo anterior."

- o - o -

"Artículo 488: Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores."

- o - o -

"Artículo 704: Es deber del Estado Administrar los recursos disponibles, a fin de ofrecer a toda la población el derecho a contar con los servicios públicos de salud integral."

- o - o -

"Artículo 764: En cualquier estado del proceso o de la actuación, los Jueces podrán ordenar las diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor para mejor proveer. Las resoluciones que así se dispongan son inapelables."

Consideramos que la niña Erika Saldaña, a quien la legislación de la familia, le brinda especial protección, requería por parte de las Autoridades Judiciales una respuesta oportuna y acorde con la legislación vigente, motivo por el cual a través de la Resolución N°311-S.A., de 3 de abril de 1998, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Menores, se expone detalladamente, las investigaciones y evaluaciones previas que se efectuaron en relación a la situación de maltrato denunciada por la madre de la niña Erika Saldaña, lo cual llevó a la convicción de la Juez, Licda. Delia Cedeño Palacios, la adopción de medidas en relación a la comunicación que mantenían el padre, José Saldaña con su hija.

A nuestro juicio, el Proceso de Protección es un Proceso distinto e independiente al Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas que se decidió ante el Juzgado Primero Seccional de Menores, mediante la Resolución N°472 S.F. de 5 de agosto de 1996. Por tanto, la actuación de la Licda. Delia Cedeño atendió a lo dispuesto en el Código de la

Familia, que le da al Proceso de Protección de Menores, un procedimiento especial y distinto al Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas.

En relación con la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política Nacional, debemos señalar que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es posible el análisis de normas constitucionales, ya que su posible infracción por el acto administrativo impugnado, debe ser revisado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, al tenor de lo que dispone el numeral 1, del artículo 203 de nuestro Estatuto Fundamental.

La Sentencia de 10 de julio de 1995, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ilustra lo afirmado en el párrafo precedente de la siguiente manera:

“Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, puesto que, el demandante solamente menciona como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la Sala esta facultada para decidir acerca de la ilegalidad de los actos administrativos por lo cual, lógicamente la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional...”
(Registro Judicial de julio de 1995, página 332)

En este mismo sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 20 de noviembre de 2001, señaló lo siguiente:

"Finalmente, y en lo que atañe a la posible violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, que prohíbe la apropiación privada de las riberas de las playas, la Sala debe necesariamente inhibirse de cualquier pronunciamiento al respecto, pues carece de competencia para ejercer el control de la constitucionalidad, lo que no impide sin embargo, que el asunto sea debatido ante las instancias judiciales competentes.

...

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993, No. 172 de 21 de septiembre de 1993, No. 189 de 18 de noviembre de 1993; No. 190 de 18 de noviembre de 1993 y No. 191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro."

Por lo anterior, no es viable el análisis del artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que expidan su decisión con fundamento en los argumentos expuestos en la presente Vista Fiscal.

VI. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de la queja formulada en contra de la licenciada Delia Cedeño Palacios, el cual se encuentra radicado en la Secretaría de

la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mismo que fuera remitido junto con el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada.

VII. Derecho: Aceptamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario Judicial